

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA LABORAL

EDICTO No. 016

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES DE LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO RADICADO BAJO EL NUMERO 13001-31-05-004-2017-00292-01

M. PONENTE : **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**
CLASE DE PROCESO: **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL**
DEMANDANTE: **LUIS GABRIEL ALMANZA MERCADO**
DEMANDADO: **IMPORTAJA S.A.**
FECHA DE LA PROVIDENCIA: **12 DE JULIO DE 2019**

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DIAS, HOY DIECISEIS (16) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

CONSTANCIA: EL ANTERIOR EDICTO PERMANECIÓ FIJADO POR EL TÉRMINO LEGAL Y SE DESFIJA HOY DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00) P.M.

CARMEN CECILIA DIAZ CANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA
SALA PRIMERA LABORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO**

| |
|-------------------------------------------------|
| PROCESO ESPECIAL LABORAL |
| DEMANDANTE: LUIS GABRIEL ALMANZA MERCADO |
| DEMANDADO: IMPOTARJA S.A. |
| RADICACION: 13001-31-05-04-2017-00292-01 |
| ACTUACION: APELACIÓN SENTENCIA |

Cartagena de Indias D.T. y C., a los 12 días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Para cerrar la instancia, la Sala Primera De Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena integrada por los magistrados **CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS, FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA y LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO** como ponente, se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la siguiente,

SENTENCIA

1. PRETENSIONES

El actor, asistido mediante apoderado judicial, instaura demanda contra IMPOTARJA S.A., a fin que se declare que gozaba de la garantía de fuero sindical y que fue despedido por la convocada. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene al demandado a reintegrar al accionante al cargo de ocupaba antes del despido o a otro de igual o superior categoría, y que se condene la encartada por los salarios dejados de percibir.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante proveído del 21 de noviembre de 2017, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito puso fin a la primera instancia y resolvió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda. El Juzgado estimó, con fundamento en el artículo 363 del CST, que “no se acreditó suficientemente” que se le comunicó al demandado la creación de la subdirectiva antes de la fecha del despido.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del actor apeló la sentencia. Adujo que (1) con fundamento en el segundo párrafo del artículo 406 el fuero se genera desde la creación del sindicato; (2) que con fundamento en la sentencia C 695 y 465 de 2008 el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación; y (3) que no existía una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo.

4. CONSIDERACIONES

Conforme los planteamientos que preceden, el PROBLEMA JURÍDICO se formula así:

¿Es correcta la decisión tomada por el Juzgado de absolver a la demandada de las presiones de la demanda?

Para la Sala *ab initio* resulta necesario aclarar que la alzada se limita a los puntos apelados, luego, las situaciones no apeladas por la convocada no serán revisadas.

Se rememora que el Juzgado resolvió absolver a la demandada de las pretensiones de la demanda. Estimó, con fundamento en el artículo 363 del CST, que “no se acreditó suficientemente” que se le comunicó al demandado la creación de la subdirectiva antes de la fecha del despido.

La apoderada del actor apeló la sentencia. Adujo que (1) con fundamento en el segundo párrafo del artículo 406 el fuero se genera desde la creación del sindicato; (2) que con fundamento en la sentencia C 695 y 465 de 2008 el fuero sindical opera inmediatamente después de la primera comunicación; y (3) que no existía una causal objetiva para dar por terminado el contrato de trabajo.

5. TESIS DE LA SALA

La tesis de esta Magistratura será la de confirmar la sentencia de primera instancia, por cuanto, (1) la regulación legal no contempla un régimen objetivo del fuero sindical; en consecuencia, (2) para la activación del fuero el empleador debe tener conocimiento de los empleados que están amparados por la garantía foral. Y, en el presente asunto, (3) no se probó que se le hubiera comunicado al empleador antes de la fecha del despido (28 de abril de 2017) que el demandante hacía parte de la junta directiva de la subdirectiva creada.

Así pues, la oponibilidad del fuero sindical frente al empleador exige que este tenga conocimiento acerca de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o los miembros de su junta directiva, entonces, es plausible la carga que se le impone al sindicato y a sus miembros de comunicar los actos del sindicato a efectos de que sean oponibles.

Pues bien, conforme con la sentencia T 303 de 2018 de la Corte Constitucional, la lectura conjunta de la sentencia C 465 de 2008, que señala que si se da la comunicación al Ministerio de Trabajo y al empleador en forma no simultánea, es oponible el fuero desde la primera notificación, y la sentencia C 734 de 2008, conforme a la cual únicamente desde el conocimiento del empleador (mediante la notificación prevista en el artículo 363 del CST) es que le es oponible el fuero sindical de uno de sus empleados, permite concluir que la regulación vigente no contempla un régimen objetivo del fuero sindical.

Ello implica que para su activación el empleador debe tener conocimiento de los empleados que están amparados por la garantía foral bien sea porque la

organización sindical se lo comunicó formalmente o porque así lo hizo el Ministerio de Trabajo.

Para la Corte cuando el sindicato no remite notificación por escrito al empleador en los términos del artículo 363 y 371 del CST, no se está cumpliendo una carga razonable para activar una protección de singular importancia. Si la finalidad del artículo 363 del CST es garantizar la publicidad y seguridad jurídica de las personas obligadas por el fuero sindical, es apenas lógico que la protección se active una vez las personas obligadas conozcan quiénes son los sujetos amparados.

En adición a ello, tal y como lo advirtió la sentencia C 734 de 2008, la notificación allí prevista constituye una garantía para los trabajadores que conforman el sindicato, pues el hecho de que “el empleador conozca de su existencia [la del sindicato y de los aforados], permite hacerle exigible la garantía de los derechos de los trabajadores fundadores del sindicato, de su junta directiva y de todos cuantos hayan participado en su constitución, particularmente para el fuero sindical”.

Por tanto, el fuero sindical es oponible al empleador cuando éste conozca acerca de la existencia del sindicato, de sus fundadores y de los miembros de su junta directiva. Pues, el propósito de que la notificación sea por escrito consiste en obtener una constancia irrefutable del conocimiento por parte del empleador de la creación del sindicato y, consecuentemente, del inicio del período de protección para quienes participaron en el acto.

Por tanto, para la Corte Constitucional en la sentencia T 303 de 2018, los artículos 363 y 371 del CST exigen: primero, que se comunique al inspector de trabajo y al empleador sobre la constitución o modificación en la composición de la junta directiva, según sea el caso, y segundo, que dicha comunicación se efectúe por escrito. Teniendo en cuenta los anteriores requisitos y la interpretación constitucional de las normas referidas en las sentencias C-465 de 2008 y C-734 de 2008, para la Corte (i) si el sindicato le notificó por escrito al inspector de trabajo y al empleador, el fuero sindical es oponible a este último desde la fecha de la primera comunicación, según lo dispone la sentencia C-465 de 2008. A su vez, (ii) si el sindicato le notificó al inspector de trabajo y no al empleador, el fuero sindical solo será oponible a

éste último, cuando conozca efectivamente de la existencia del sindicato, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical. En el caso (iii) de que el sindicato no comunique ni al Ministerio ni al empleador, la protección foral no puede activarse.

Pues bien, en el caso de marras resulta claro que el actor no cumplió su carga probatorio de demostrar que se le comunicó por escrito al demandado sobre la conformación de la subdirectiva y de los miembros de la junta directiva, antes de la fecha de la terminación del contrato del actor, por tanto, no puede concedérsele al actor la garantía de que goza de fuero sindical, conforme con la jurisprudencia relatada.

Ya que, el fuero sindical solo será oponible al empleador cuando conozca efectivamente de la existencia de la subdirectiva, sus fundadores y/o miembros de Junta Directiva, mediante la notificación realizada por el Ministerio de Trabajo o por información proveniente directamente de la organización sindical.

Por último, no es del resorte del proceso especial de fuero sindical, conforme a los artículos 408 del CST Y 118 del CPTSS determinar si se dio en el caso de marras un despido con justa causa, pues, esta situación debe ventilarse en un proceso ordinario.

6. DE LAS COSTAS:

Se impondrán costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia del 21 de noviembre de 2017, emanada del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena dentro del proceso especial de fuero sindical de Luis Gabriel Almanza Mercado contra IMPOTARJA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Costas en segunda instancia a cargo del apelante, conforme al artículo 365 del CGP, para lo cual se fijaran como agencias en derecho, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

TERCERO. ORDENASE la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo pertinente

Los Magistrados,

LUIS JAVIER ÁVILA CABALLERO

CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS


FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA